



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00396-00
Demandante:	JULIO MARTIN BARRIENTOS
Demandado:	MIGUEL GUZMAN FAJARDO MARIA EUGENIA TARAZONA "
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia tras fenecer el término que término para contestar la demanda conforme a lo proveído en auto de 08 de junio de 2023.

Revisadas las diligencias no obra dentro de las mismas escrito a través del cual el ejecutado MIGUEL GUZMAN FAJARDO, haya presentado contestación a la demanda.

En cuanto a la ejecutada, MARIA EUGENIA TARAZONA, se tiene que presentó contestación de la demanda el 22 de junio, encontrándose dentro del término para la presentación de la misma, por lo que se tendrá por contestada.

Dado que el contradictorio se encuentra integrado y en razón a que la ejecutada dentro de su contestación propuso como excepciones PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA y LA GENÉRICA”, se corre traslado de las mismas por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 443.

|
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3709690f42b108652f4302a441ebdc76ebe81e1f868c31a7a4647557c8e47f**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00412-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NICOLAS FELIPE CALDERON CALDERON
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual SEBASTIAN MORALES, renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, toda vez que este despacho judicial no ha reconocido personería al mismo dentro de las presentes diligencias, se abstendrá de pronunciarse al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a0e6f3ceab22ffaead6a60fed893489cfed3779b0a01916448888481467a80b

Documento generado en 27/07/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030022020-00559-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
Demandado:	JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con sustitución de poder radicada por Leggal Centers Bpo S.A.S., y constancias de notificación al ejecutado.

Revisada las solicitudes, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado de la parte demandante, con lo que se entienden revocados los poderes concedidos con anterioridad.

En cuanto a la notificación del demandado JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA, se tiene que se remitió notificación al correo electrónico jolesasu03@gmail.com, la cual goza de constancia de entrega del 08 de mayo de 2023, sin que obre en el plenario contestación a la misma.

En razón a que se encuentra integrado el contradictorio se procede a correr traslado por el término de diez días (Art. 443 C. G. P.), de las excepciones PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales fueron por la curadora ad- litem de la ejecutada GLORIA SUATERNA.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado **JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA**.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del ejecutado **JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA**.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385929f21a604af29596a7896128d6a33bad5ce0c403f89910e0750bcddd1c62
Documento generado en 27/07/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030022020-00564-00
Demandante:	NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de la **E.P.S. CAPRESOCA (PDF 16)** , en la cual informa la dirección física del demandado.

En atención a lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que agote el trámite notificadorio a la dirección aportada por la EPS, CRA 12 – 16 30 BARRIO MORICHAL, Villanueva Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d7edadfecadc3749ee28572cf8c91500190abec7352e1977f4965e06ff5de**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00571-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 895.998, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 601160219174	\$ 895.998
TOTAL	\$ 895.998

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00571-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	MARIO FIGUEREDO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0009 del 27 de mayo de 2022, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 9.951.320	9-nov-19	30-nov-19	22	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$153.980	\$153.980
\$ 9.951.320	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$208.978	\$362.958
\$ 9.951.320	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$207.983	\$570.941
\$ 9.951.320	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$210.968	\$781.909
\$ 9.951.320	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$209.973	\$991.882
\$ 9.951.320	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$206.987	\$1.198.869
\$ 9.951.320	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$202.012	\$1.400.881
\$ 9.951.320	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$201.017	\$1.601.898
\$ 9.951.320	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$201.017	\$1.802.915
\$ 9.951.320	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$203.007	\$2.005.922
\$ 9.951.320	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$204.002	\$2.209.924
\$ 9.951.320	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$201.017	\$2.410.941
\$ 9.951.320	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$199.026	\$2.609.967
\$ 9.951.320	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$195.046	\$2.805.013
\$ 9.951.320	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$193.056	\$2.998.069
\$ 9.951.320	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$196.041	\$3.194.110
\$ 9.951.320	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$194.051	\$3.388.161
\$ 9.951.320	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$193.056	\$3.581.217
\$ 9.951.320	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$192.060	\$3.773.277
\$ 9.951.320	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$192.060	\$3.965.337
\$ 9.951.320	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$192.060	\$4.157.397
\$ 9.951.320	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$193.056	\$4.350.453
\$ 9.951.320	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$192.060	\$4.542.513
\$ 9.951.320	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$191.065	\$4.733.578
\$ 9.951.320	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$193.056	\$4.926.634
\$ 9.951.320	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$195.046	\$5.121.680
\$ 9.951.320	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$197.036	\$5.318.716
\$ 9.951.320	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$203.007	\$5.521.723
\$ 9.951.320	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$204.997	\$5.726.720
\$ 9.951.320	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$210.968	\$5.937.688
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 09/11/2019 HASTA 20/04/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$5.937.688
CAPITAL									\$ 9.951.320
INTERESES CORRIENTES									\$ 2.030.956
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 20/04/2022									\$17.919.964



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital), con corte al 06 de octubre de 2022, equivale a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$17.919.964) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$17.919.964) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2bddd28e8cd1f568519e03a72fbe2b1df411fbdeeb8eb91b40055e6065c88**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85001400300220200064000
Demandante:	WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandado:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no ha agotado el trámite notificadorio, por lo cual se requiere al extremo activo a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49cf7863b8ece67cf1628bddb3a9c23ec882eb6c1afecf67a76a8f229d734f9**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85001400300220200064200
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMEC-
Demandado:	ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se encuentra memorial poder radicado por el profesional en derecho Richar Pinto, para actuar como apoderado de la parte ejecutada.

Revisado el mismo se observa que no se acompaña del certificado de existencia y representación legal, en el que conste que la persona que confiere el poder se encuentra facultada para tal acto, por lo anterior, no se reconoce personería al profesional Richard Pinto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437493253a8f0ad4c9b9096422f38ec3cb002c7108e4cf085f0ffd40aeef4bf0

Documento generado en 27/07/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00788-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANDA DE APOORTE Y CRÉDITO
Demandado:	JAIRO APONTE REY
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022.), al ejecutado JAIRO APONTE REY al correo electrónico jairoaponte1953@hotmail.com, el cual goza de constancia de recibido del 08 de mayo de 2023, teniendo por realizado el enteramiento el 11 de mayo de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 25 de mayo d0e 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b97725b24d1a1b16a4b352b54878667ad97786d4b60c6df264d907f2a52c20**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-0037100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
DEMANDADO	GRUPO SARMIENTO CONSTRUCTORA SAS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 772 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS EDUARDO TORRES PEREZ** y en contra de **GRUPO SARMIENTO CONSTRUCTORA SAS NIT 844001257-2**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.926.643), como capital de la factura electrónica No. CRE03962 de febrero 11 de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de plazo desde febrero 12 de 2022 hasta marzo 13 de 2022 liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, desde marzo 14 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.663.663), como capital de la factura electrónica No. CRE04175 de marzo 9 de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de plazo desde marzo 10 de 2022 hasta abril 8 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, desde abril 9 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
3. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$237.600), como capital representado en la factura electrónica No. CRE04176 de marzo 9 de 2022.
 - 3.1. Por los intereses de plazo desde marzo 10 de 2022 hasta abril 8 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 3.2. Por los intereses moratorios, desde abril 9 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
4. Por la suma de UN MILLÓN SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.006.152), como capital de la factura electrónica No. CRE04247 de marzo 16 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 4.1. Por los intereses de plazo desde marzo 17 de 2022 hasta abril 15 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
- 4.2. Por los intereses moratorios, desde abril 16 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
5. Por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$158.400), como capital de la factura electrónica No. CRE04248 de marzo 16 de 2022.
 - 5.1. Por los intereses de plazo desde marzo 17 de 2022 hasta abril 15 de liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 5.2. Por los intereses moratorios, desde abril 16 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
6. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$67.406), como capital de la factura electrónica No. CRE04311 de marzo 18 de 2022.
 - 6.1. Por los intereses de plazo desde marzo 19 de 2022 hasta abril 17 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 6.2. Por los intereses moratorios, desde abril 18 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.156.346), como capital de factura electrónica No. CRE04350 de marzo 29 de 2022.
 - 7.1. 7.1Por los intereses de plazo desde marzo 30 de 2022 hasta abril 28 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 7.2. Por los intereses moratorios, desde abril 29 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$237.600), como capital de la factura electrónica No. CRE04351 de marzo 29 de 2022.
 - 8.1. Por los intereses de plazo desde marzo 30 de 2022 hasta abril 28 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 8.2. Por los intereses moratorios, desde abril 29 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
9. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.500), como capital de la factura electrónica No. CRE04429 de abril 8 de 2022.
 - 9.1. Por los intereses de plazo desde abril 9 de 2022 hasta mayo 8 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
 - 9.2. Por los intereses moratorios, desde mayo 9 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
10. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.402.270), como capital de la factura electrónica No. CRE04490 de abril 18 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 10.1. Por los intereses de plazo desde abril 19 de 2022 hasta mayo 18 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
- 10.2. Por los intereses moratorios, desde mayo 19 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
11. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000), como capital de la factura electrónica No. CRE04544 de abril 26 de 2022.
- 11.1. Por los intereses de plazo desde abril 27 de 2022 hasta mayo 26 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
- 11.2. Por los intereses moratorios, desde mayo 27 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
12. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.116.050), como capital representado en la factura electrónica No. CRE04545 de abril 26 de 2022.
- 12.1. Por los intereses de plazo desde abril 27 de 2022 hasta mayo 26 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
- 12.2. Por los intereses moratorios, desde mayo 27 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$237.600), como capital representado en la factura electrónica No. CRE04546 de abril 26 de 2022.
- 13.1. Por los intereses de plazo desde abril 27 de 2022 hasta mayo 26 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del C.G. P.
- 13.2. Por los intereses moratorios, desde mayo 27 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
14. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500), como capital de la factura electrónica No. CRE04572 de mayo 2 de 2022.
- 14.1. Por los intereses de plazo desde mayo 3 de 2022 hasta junio 1 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
- 14.2. Por los intereses moratorios, desde junio 2 de 2022, hasta el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
15. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.449.960), como capital de la factura electrónica No. CRE04678 de mayo 10 de 2022.
- 15.1. Por los intereses de plazo desde mayo 11 de 2022 hasta junio 9 de 2022, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
- 15.2. Por los intereses moratorios, desde junio 10 de 2022 hasta que el pago total, liquidados conforme lo establecido en el art 884 del C. Co.
16. Por las costas sobre las que se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GRUPO SARMIENTO CONSTRUCTORA SAS NIT 844001257-2** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GRUPO SARMIENTO CONSTRUCTORA SAS NIT 844001257-2** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **YONSON TORRES PEREZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6fcd0aa5dd86480568a18c8d459833606f4e78b7741985de7719f8d56ee48**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2021- 00316-00
Demandante:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JHON JAIDER OSPINA SANCHEZ LUZ ESTELA RAMOS DIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución radicado la apoderada de Fundación de la Mujer.

Una vez revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ y RECONOCER personería a JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con cédula No. 1.075.291.518 y Tarjeta profesional No.340.003, como apoderado de la parte demandante.

Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que agote la notificación a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d6048a45586ee2a093d4ae086eb85729eb00afbb06006abc02759e9bcb0ba**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2021- 00316-00
Demandante:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JHON JAIDER OSPINA SANCHEZ LUZ ESTELA RAMOS DIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal homólogo a fin de que informe el trámite dado al Oficio Civil No. 979 de fecha 19 de julio de 2021, a través del cual se comunicó un embargo de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e3c5c135d1f5d9392dd9c9e231b364700d42d85a2bb4f2b4fe733adea35cf5b6

Documento generado en 27/07/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-001395-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 24 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789bbc192fb2427636da9ceb226052f18139343017426e3cf0aac953b930ad20**
Documento generado en 27/07/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030032022-00509-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022.), al ejecutado DANILO ANTONIO RINCONBOHORQUEZ al correo electrónico dariboh2@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 11 de mayo de 2023, teniendo por realizado el enteramiento el 16 de mayo de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 30 de mayo de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho LAURA BELTRAL, como apoderada de la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SÉPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e198381dea871ee32c8a045771d7df2739c7334cb6ab33b79fe24f5552cbb5**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-000601-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por el apoderada de la parte ejecutante.

Revisadas las constancias allegadas por el extremo activo, se observa que se envió notificación por aviso (art. 292 C.G.P), al correo electrónico elvisholvein@gmail.com, el cual goza de constancia de entrega datada 24 de marzo de 2023, teniendo como término para contestar la demanda hasta el 19 de abril de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2472c2c595a9b69e601cce4a1f2310a12cc1bbde0e19476f122929768422877**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2022-000909-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución radica por el apoderado de la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que mediante providencia datada 15 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual el apoderado de la parte demandada debe estarse a lo resuelto en el providencia precitada.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante a no realizar solicitudes que ya han sido resueltas y a obrar con la debida diligencia y revisar los estados, en aras de contribuir con la descongestión de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135da6b58595d717a964da236bf4ebeb3c086c958a128af9b44333608751eff3**

Documento generado en 27/07/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00307-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado:	PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de emplazamiento del ejecutado en atención a que las constancias de notificación fueron devueltas con anotación de que no reside ni labora.

Previo a decretar el emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, se requiere a la E. P. S. SANITAS, a fin de que remita a esta célula judicial la dirección física y electrónica del demandado a fin de agotar el trámite notificadorio. Líbrese Oficio con destino a la entidad precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4838e8b852d32b68edf7cd046ed57937e3982eaca25b65053d4943a2110ef9c5

Documento generado en 27/07/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00311-00
Demandante:	NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO
Demandado:	JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso radicada por el apoderado de la parte demandante.

Revisada la misma, no se accede a la suspensión del proceso de la referencia en atención a que la solicitud de suspensión debe ser presentada de común acuerdo por las partes (art. 161 C.G.P.), encontrándose esta suscrita solo por el apoderado de la parte demandante.

En su lugar, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff774f221325af7d9aec7e92c323b4cc6d1f72773ed6689c2835d5d4d9c117e**

Documento generado en 27/07/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00370-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA STELLA RINCON ANGARITA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, notificada por estado No. 026 de fecha 30 de junio de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e1b73e5e60e58bfe30fddf1d928d1a023aa75b109d7fbd9ebd1d338ecffc7**

Documento generado en 27/07/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00376-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 29 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 07 de julio de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ C.C. 74.376.588**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 558994087

1. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$712.602,73), por concepto del capital de la cuota de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.89% anual equivalente al 11.45% E: A, causados desde el 05 de febrero de 2023 al 04 de marzo de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de marzo de 2023, a partir del 06 de marzo de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$643.557,57), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de abril de 2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.89% anual equivalente al 11.45% E: A, causados desde el 05 de marzo de 2023 al 04 de abril de 2023.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de abril de 2023, a partir del 06 de abril de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$674.424,72), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de mayo de 2023.
 - 3.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.89% anual equivalente al 11.45% E: A, causados desde el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 06 de mayo de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$655.916.80), por concepto del capital de la cuota en mora del día 05 de junio de 2023.
 - 4.1. . Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.89% anual equivalente al 11.45% E: A, causados desde el 05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de junio de 2022, a partir del 06 de junio de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique
5. Por la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS PESOS MCTE (\$80.073.549,21), por concepto de capital acelerado.
 - 5.1. Por los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta el momento el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
6. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y a las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados **WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ C.C. 74.376**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **WILLIAM CORREDOR FERNANDEZ C.C. 74.376.588**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a SANDILELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada del extremo ejecutado.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e414b4a2fc9100573641e1510d6cf5c7b4a4082e25a18e9ac3ad0bb6a41239**

Documento generado en 27/07/2023 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100066-00

Demandante: FABIAN ANDRÉS VARGAS CARDENAS

Demandado: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Con todo, se verifica la solicitud de pago de los títulos habidos en el proceso, a favor del apoderado demandante. Por venir suscrita la petición por cuenta del promotor, se accede a entregar la suma de \$2.330.667 que es lo que a la fecha reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Empero, obra solicitud de la demandada, en la que pide oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, para que haga la conversión del título por valor de \$2.298.667, que fueron consignados por error de su pagador en la cuenta judicial de dicho despacho; por lo cual, se ordena oficiar a dicha autoridad judicial, para que, de ser procedente materialice la conversión pedida.

Una vez puesta a disposición la precitada suma, deberá presentarse memorial aclaratorio por las partes, en el sentido de expresar a quien le debe ser emitida la orden de pago de aquel valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que hay a la fecha por la suma de \$2.330.667, al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL.

CUARTO: Oficiese al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ, para que, si resultase procedente, haga la conversión de la suma de \$2.298.667; los cuales serán entregados a quien las partes designen; en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.29 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da078a06520cbaf9f8ebcf95104614e508e8db1952f900085d1accca63596b78**
Documento generado en 27/07/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003002-2019- 00835-00
Demandante:	ALBA PATRICIA FALCK SUAREZ
Demandado:	SANDRA ZARATE FONSECA Y OTROS
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se tiene como notificado al extremo demandado, de la siguiente forma:

Juan Sebastián Fonseca, Andrés David Fonseca, Sandra Zarate Fonseca, en forma personal, conforme consta en el archivo digital 12.

Carlos Alberto Pérez Fonseca, en forma personal, conforme consta en el archivo digital 66.

Los herederos indeterminados de Gladys Fonseca Murillo y personas indeterminadas, mediante curador ad-litem, notificado en la forma como consta en el archivo digital 70.

Se deja constancia de que los demandados determinados, no contestaron la demanda.

Integrado en debida forma el contradictorio, se muestra procedente convocar a audiencia de que tratan los artículos 392 y 375 del C.G.P.

Se decretan las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda

TESTIMONIALES

Se dispone escuchar en declaración a PAOLA DUEÑAS SARMIENTO, CELMIRA QUINTERO y SAMUEL SANABRA GUTIERREZ, quienes depondrán lo que les conste sobre el objeto descrito en la petición de prueba. El testimonio se recibirá en la fecha y hora que se señalará.

Los deponentes deben comparecer por gestión del demandante.

INSPECCION JUDICIAL.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Que se practicará al predio objeto de las pretensiones de la demanda, para los fines regulados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P

PARTE DEMANDADA

No solicitó la practica de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Tener como integrado el contradictorio, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma expuesta en la parte motiva.

TERCERO: Se fija como fecha para realizar audiencia de que tratan los artículos 375 y 392 del C.G.P, el día miércoles 16 de agosto de 2023, a partir de las 8:00 AM. Se le hace saber al profesional del derecho que debe estar con 15 minutos de antelación en la sede del despacho, en procura de que brinde los medios necesarios para el desplazamiento, necesario de cara a la prueba de inspección judicial decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b60a9c5509ba3836352b290063f27590c037f727fd1a7d13b2571e0c3c2cae**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00340- 00
Demandante:	MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON
Demandado:	EDILIA DEL SOCORRO OCHOA
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el conceder recurso de apelación.

ANTECEDENTES

La decisión cuestionada se emitió, luego de haberse solventado petición de nulidad.

Argumenta el recurrente que, es una vía de hecho no conceder el recurso de alzada, pues, lo decidido debe guardar relación con lo estatuido en la sentencia C-319 de 2013.

Del recurso no se corrió traslado, por cuanto, se verifica el envío con copia a la profesional del derecho que representan los intereses de la demandante, quien guardó silencio.

De forma posterior, se arrió escrito en el cual se pide realizar control de legalidad, por cuanto, la razón de la decisión que negó la nulidad es que, a la fecha de su proposición, no había proceso de reorganización, por cuanto, el juez natural le decretó desistimiento tácito; determinación que se dejó sin valor y efecto en acatamiento a lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de la acción de tutela STC3968-2023.

SE CONSIDERA

Lo primero sea, atender el control de legalidad reclamado, pues, de encontrarse que hay lugar a adoptar medida de saneamiento alguna, resulta innocuo solventar el recurso de reposición y en subsidio de queja, pues, ello conllevaría la necesidad de retrotraer todo lo actuado.

La negativa a decretar la nulidad solicitada se fundó en la circunstancia de que el Juzgado Primero Civil de Circuito; al momento de formularse la solicitud de nulidad, así como al momento de resolverse aquella y el recurso de reposición formulado en contra de este; había decretado el desistimiento tácito al proceso de insolvencia de persona natural comerciante que, ante tal autoridad adelanta la aquí demandada EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Empero, el profesional del derecho que representa los intereses de la mentada, pone en conocimiento del despacho el fallo emitido por la H Corte Suprema de Justicia STC3968-2023, en la cual se indica que la determinación de haber decretado desistimiento tácito, precitada, es violatoria de los derechos fundamentales de la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA; por lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que ha debido dejarse sin efecto.

Lo anterior supone, una contrariedad de cara a lo previamente decidido en el sub judice, por cuanto, la razón fundante de la negativa a decretar la nulidad es, precisamente, el acto que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria decantó violatorio de derechos fundamentales, en sede de acción de tutela.

Se entiende que, mantener la postura, en los términos de lo decidido comporta, claramente, la extensión de los efectos de un acto declarado como violatorio a derechos fundamentales, consecuentemente, contrario a la constitución.

Es claro que, la seguridad jurídica que deviene de la ejecutoria de las decisiones judiciales, es un postulado esencial de un estado de derecho; empero, en tratándose de un estado social de derecho, aquellos no pueden ser entendidos como un fin en si mismo, sino como medios para la procura de *“la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*¹

La efectividad de un principio comporta *“que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*²

Los principios son definidos por el profesor Sergio Estrada Vélez, así:

*“son concreción o delimitación del contenido de los valores y, en esa medida, adquieren el rótulo de normas axiológico-deontológicas que comunican la moral con el derecho acercando este a la justicia material.”*³

Más allá de la escuela del derecho a la que pertenezca de cara a otorgar valor normativo a los principios en sentido amplio, es claro que, en concreto los constitucionalmente estatuidos tienen plena fuerza vinculante, por disposición expresa del artículo 4 de la carta; sobre todo en procura de gestar a efectividad de los principios y derechos fundamentales, para a partir de allí determinar que, el rol del Juez no puede limitarse al culto de la formalidad, sino que debe procurar la realización efectiva de los mandatos de optimización del ordenamiento.

En tal medida, la seguridad jurídica toma un nuevo significado, como lo es, la oponibilidad de la decisión judicial, en la medida en que sea acorde a los mandatos superiores, sobre todo, los postulados de la norma fundante, parámetro o regla de reconocimiento de la validez del ordenamiento.

Desde bien temprano, la Corte Constitucional sentó el rol del Juez, en el contexto del estado social de derecho, cuando indicó en sentencia T-406 de 1992:

¹ Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

² Cfr. R. Alexy. Teoría de los derechos fundamentales, Ernesto Garzón Valdés (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 86 y 87

³ Artículo denominado Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política ¿normas morales o normas jurídicas?; Revista Opinión jurídica, universidad de Medellín. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00047.pdf>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.”

(...)

“Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.”

Lo dicho comporta que, es un deber del fallador obrar como responsable directo de las garantías ciudadanas; aplicando la constitución, aun en forma directa, cuando las circunstancias así lo requieran; privilegiando los principios por sobre las reglas jurídicas o ponderando, en tratándose de conflictos entre aquellos para, a partir de allí, en palabras de la Corte materializar el proceso de creación del derecho como ciencia viva.

Todo lo anterior para significar que, mal haría el despacho en mantener incólumes las determinaciones que son consecuencia directa de una afectación de los derechos humanos y fundamentales de EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, conforme declaración expresa que efectuó la H. Corte Suprema de Justicia.

La posibilidad de que el juez pueda revisar sus propios actos, cuando resultan ilegales, se encuentra avalada por la jurisprudencia, en acto que se ha dado en denominar antiprocesalismo.

El antiprocesalismo es la doctrina que permite a los jueces apartarse de las decisiones que emite, cuando son ostensiblemente alejadas a la legalidad. Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es claro que, si se permite hacer control de legalidad a las decisiones judiciales; con mayor razón es menester practicar control de constitucionalidad, aun ante circunstancias sobrevinientes; dado lo extraordinario de la tutela en contra de providencia judicial, corolario, de los efectos mediatos que de allí devienen.

Si bien, a sabiendas de lo decidido en el presente, no realizó el promotor constitucional ejercicio de mecanismo procesal alguno para hacer extensivos los efectos del fallo; en aplicación de la principalística, debe entenderse como connatural e inescindible al rol del juez, el obrar como garante de los derechos fundamentales, en el caso, para zanjar cualquier efecto que deviene de un acto declarado violatorio de derechos.

Si el antiprocesalismo permite control de legalidad, con mayor razón es posible el control de constitucionalidad a la decisión judicial, ante la configuración de una circunstancia del todo extraordinaria, como la ocurrida en el evento bajo estudio.

Sobre el tema, el despacho ya se había pronunciado en un caso de un contorno similar, en donde ante la eventualidad de que, conociendo un proceso ejecutivo, se remitió al Juez de la reorganización, quien decretó el desistimiento tácito a aquella actuación, sin disponer nada respecto de la continuidad de las ejecuciones puestas a su disposición, a pesar de que en este estrado se decretó la nulidad a todo lo actuado.

La decisión enunciada y la presente comparten la característica de que, cuando se adoptaron las decisiones, lo fueron en pleno acople a la legalidad, empero, una circunstancia sobreviniente les tornó inconstitucionales.

En el precedente propio se sostuvo:

“En su momento la citada determinación obedeció al dictado de la legalidad, empero, por circunstancias sobrevinientes, el culto a la fuerza ejecutoria de las decisiones conduce a la violación directa de la constitución, por cuanto, se generó de hecho una situación de indefensión de los acreedores puestos en las condiciones descritas, a consecuencia de la declaración de desistimiento tácito proveniente del Juez a cargo de la reorganización.

Es notoria la afectación del derecho a acceder a la administración de justicia, en donde el ciudadano espera una respuesta de fondo a las controversias que somete a la jurisdicción, conforme lo dicta el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como supone el adecuado desarrollo del artículo 229 superior. Ello es así, si en cuenta se tiene que la mentada determinación condujo a restar todo efecto a lo obrado en el sub judice, conforme lo dictan las reglas sobre la materia.

Con todo, es menester entender que, la función judicial se encuentra determinada, antes que por la aplicación automática de reglas, por el reconocimiento de la primacía de los principios constitucionales, según deviene del artículo 4 superior, al ser claro que la constitución es norma de normas, en tal caso, la incompatibilidad entre el contenido de aquella y cualquier otra norma jurídica, ha de resolverse aplicando la regla de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

reconocimiento⁴ del ordenamiento y de la cual depende la validez de aquel.

La condición de violación de derechos fundamentales del actor, se encuentra ya reconocida en acción constitucional de tutela, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, indicó:

“es evidente que desde el auto que decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito quedó en el limbo el trámite del proceso ejecutivo que venía cursando en el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, donde se decretó la nulidad del mandamiento de pago, se mantuvo las medidas cautelares y se puso el proceso a disposición del accionado”⁵

Aquella situación de indefinición, supone una afrenta al derecho a tener garantías judiciales, de contera una conducta contraria a los mandatos constitucionales y convencionales. Basta ver el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De allí se establece el deber de los estados partes, en cabeza de su poder judicial de garantizar la determinación de los derechos de toda persona; lo que desde luego se contrapone a la circunstancia de estar el proceso en un “limbo” jurídico, el cual devino de la declaratoria de desistimiento tácito de un proceso de reorganización, el cual, en su estructura interna no contempla la posibilidad de terminación por tal medio, por lo tanto, no examina expresamente efectos derivados de tal declaración, respecto de los acreedores y los procesos que tenían en curso.

Los argumentos esbozados permiten concluir la necesidad de efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad al auto de fecha 12 de julio de 2022, para determinar la necesidad de dejarle sin efecto; en procura de garantizar la continuidad de la actuación, de contera, una respuesta sustancial de fondo para las partes. Así se declarará.”⁶

Todo lo anterior, para justificar la posibilidad, de hecho, deber constitucional de realizar un análisis a una decisión ejecutoriada, dictada en su momento conforme a la legalidad, aunque, por razones sobrevinientes excepcionales resulta violatoria de derechos fundamentales.

Empero, tal posibilidad, no es lo único necesario para el quiebre de lo decidido, o dejar sin efectos lo actuado, en tanto, se estima verificar si, aun ante la revisión, media una razón trascendente para dejar sin efectos las decisiones de fechas 2 de febrero y 16 de marzo de 2023, mediante

⁴ H. L. A. HART: El Concepto de Derecho... op.cit., p. 137.

⁵ Radicación: 85-001-22-08-000-2023-00053-00. M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

⁶ J02 2020-057



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

las cuales se decantó no decretar/reponer (para decretar) la nulidad por infracción al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Así, aunque lo decidido lo fue por no resultar trascendente la irregularidad; existen otras razones, por las cuales no es dable el decreto de la nulidad pedida.

En lo que respecta a la causal habida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, ninguna de las partes informó la existencia del proceso de reorganización; permitiendo que el proceso avanzara con toda normalidad hasta el momento antes de practicarse la diligencia de entrega; podría estimarse que, hay lugar a entenderla saneada, conforme lo motiva la demandante en el escrito mediante el cual descorre el traslado de la solicitud de nulidad.

La causal habida en el numeral 2 del artículo 133 de la citada Ley 1564 de 2012, no se configura, por cuanto el auto admisorio del proceso 2019-181, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal no dio orden alguna relacionada con la proscripción de iniciar o continuar procesos de restitución de inmueble arrendado.

Es claro, entonces que, si bien la prohibición de iniciar o continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado deviene de la ley; no corresponde a una orden dada por el superior, por lo tanto, no hay adecuación típica que estructure la irregularidad que amerite retrotraer lo actuado.

En contra de la mentada causal, argumenta la demandante:

“Finalmente frente a la causal 2 de nulidad, referente a proceder en contra de orden ejecutoriada del superior, manifestamos que tampoco se configura la causal ya que como se ha indicado en repetidas oportunidades el establecimiento comercial Lejanías Club, no hace parte del proceso de Reorganización empresarial que adelanta la demandada, y en todo caso, el juez en ningún momento ha actuado en contra de orden ejecutoriada del superior, como quiera que el trámite de este proceso es de única instancia y las actuaciones se surtieron con el respeto de las garantías procesales, ratificadas además en sede de tutela”

Se funda su apreciación en la circunstancia de que no se materializó la inscripción del proceso en el certificado de matrícula mercantil.

Con todo, el argumento no es de recibo, por cuanto, es un potísimo error el determinar que, un establecimiento de comercio puede ser parte de un proceso. Aquel es un bien mercantil consecuentemente, hace parte del patrimonio de una persona que, en uso de capacidad de goce y ejercicio, puede ser sujeto de derechos y obligaciones, así como parte de un proceso.

No puede pedirse la calidad de parte de un establecimiento de comercio. El sujeto procesal es su propietaria, quien sin lugar a dudas es la gestora del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado 2019-181, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por lo tanto, su patrimonio está llamado a ser sometido a las reglas sobre la materia, lo que, desde luego cobija a los establecimientos de comercio de que es titular.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es preciso indicar que, las partes han debido informar al despacho la existencia del proceso; célula judicial que no tenía en sus bases de datos la promoción de la acción de reorganización de la demandada, dado que, la iniciación del proceso es anterior a la creación de la célula judicial.

El principio de convalidación debe verificarse, esto es, que la parte en su actuar no haya saneado lo que prima facie es irregular, para el caso, la actuación surtida luego de configurada una causal de suspensión o interrupción.

Debe indicarse que, el artículo 22, a diferencia del 20, no contempla una causal de nulidad de pleno derecho de la circunstancia de que se haya dado trámite a un proceso de restitución de inmueble arrendado, en tal caso, es menester la invocación de la causal que solo de manera extemporánea se formula por la demandada; lo que supone, cuando menos, una deslealtad procesal de su parte.

Por lo dicho, no hay lugar a dejar sin efectos las decisiones sobre las cuales se pide materializar control de legalidad, en petición que antecede, en tal caso, se ordenará al peticionario estarse a lo resuelto.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Para el despacho resulta notorio que, no se presenta un argumento por el cual se indique un yerro en la determinación de no conceder el recurso de apelación.

El recurrente se limita a transcribir un aparte jurisprudencial que fija los parámetros para establecer la constitucionalidad de la restricción al derecho de la doble instancia, en ejercicio de las acciones de cumplimiento.

La carga argumentativa que conduzca al quiebre de lo decidido en un asunto particular, debe tener relación con este.

La mala asesoría profesional desde ningún punto de vista genera una excepción a las reglas que determinan el conducto del presente por la senda de un trámite de única instancia, como lo pretende ventilar el recurrente.

Las excepciones que contempla la sentencia, lo son reglas de observancia para el legislador, y, que limitan su libertad de configuración legislativa; no puede descontextualizarse la sentencia como se hace, para hacer ver que son reglas de interpretación, en procura de gestar un fraude a normas de orden público, como lo es la ley procesal.

Por lo expuesto, se negará el recurso de reposición formulado.

Como subsidiariamente se propone queja, se ordena remitir el expediente digital al superior funcional, para lo de su cargo, conforme a las reglas del artículo 353 del C.G.P

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: Estese la parte demandada a lo resuelto en autos de fechas 2 de febrero y 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Envíese el expediente ante el Juez Civil de Circuito, para que surta el recurso de queja formulado como subsidiario. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se ordena a secretaría expedir el despacho comisorio ordenado en la sentencia, con el objeto de materializar la diligencia de entrega, conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca689060775276dca5b99095e73e6fa2236f8636610c18a232e5096d299be1a**
Documento generado en 27/07/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230028300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	JOSE RAMON GARCÍA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, mediante mensaje de datos recibido el día 6 de julio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 7 de julio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231bdbfea1b8ca12e1a724895366653c5e6e7536e2ca2a240a4da5c8b067917**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320210026300

Demandante: LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA

Demandado: LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ C.C 9.395.062 Y ASOCIACIÓN LADTRIBLOQUES DEL CHARTE NIT 900- 264-620

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 306 y 422 y s.s. del C.G.P

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA** y en contra de **LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ C.C 9.395.062** y **ASOCIACIÓN LADTRIBLOQUES DEL CHARTE NIT 900- 264-620**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.829.422,6, por concepto de capital indexado, a la fecha de la sentencia.
2. Por la suma de \$3.000.000, que corresponde a la condena derivada de la cláusula penal.
3. Por la suma de \$675.250, por concepto de costas y agencias en derecho del juicio declarativo.
4. Sobre las costas y agencias en derecho derivadas de la ejecución, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ C.C 9.395.062** y **ASOCIACIÓN LADTRIBLOQUES DEL CHARTE NIT 900- 264-620**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ C.C 9.395.062** y Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ASOCIACIÓN LADTRIBLOQUES DEL CHARTE NIT 900- 264-620; mediante la inclusión de la presente en estado, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P y atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud de ejecución, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259c99df18f6474f47d11bee0a0b0c1a706111025c6876f331e7e54ceacd6e8**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 00713-00

Demandante: TECNITRANSPORTES SAS

Demandado: PETROGLOBAL SERVICES SAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NIEGA EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se niega la petición de emplazamiento que antecede, mientras no se aporte constancia de haber intentado la notificación en la dirección que reza la factura base de recaudo, como correspondiente al ejecutado, esto es, DG 82 C 75 A 65 AP 412.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e619e05facc8b4e73776cb7209c59f1f3b88a48cc9504390a3548ba13dc1c1c**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 00305-00

Demandante: MARTHA ISABEL KISPI HURTADO y PEDRO JAVIER PANTOJA

Demandado: MARIA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se le ordena al demandante estarse a lo resuelto al auto de fecha 16 de marzo de 2023, en donde se determinó que las notificaciones efectuadas no se ajustan a la legalidad.

No puede, so pretexto de enervar la efectividad de los propios derechos, atropellar el derecho de su contra parte a un debido enteramiento; carga del todo del promotor.

En procura de ejercer una dirección activa al proceso, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que certifique las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos, respecto de su afiliada MARIA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS C.C. 46.370.987. Líbrese oficio.

Se dispone corregir la denominación dada en la referencia del auto de fecha 16 de marzo de 2023, para aclarar que se trata de un proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y no divisorio, como allí se indicó.

Los términos conferidos en aquella providencia, se computarán a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729c6fbce905bcd3e2e89f5e76d12f7223b25800185aa936011f1f17b2e7b47**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00138-00
Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ
Demandado: HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, dada la asignación de competencia que efectuó el H. Tribunal Superior de DISTRITO Judicial de Yopal.

Lo primero sea decantar que, se dispone obedecer y cumplir lo mandado por la superioridad funcional, en decisión de fecha 16 de junio de 2023, por lo tanto, se procederá a analizar el fondo del asunto, de cara a verificar la posibilidad de librar la orden de apremio reclamada.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor. Si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021 que constituye la base de recaudo, establece en la cláusula cuarta, parágrafo quinto, lo siguiente:

“PARÁGRAFO QUINTO: pasados treinta (30) días de morosidad, LAS ARRENDADORAS iniciaran los trámites de cobro coactivo jurídico y/o judicial de los saldos insolutos, obligándose la parte ARRENDATARIA a LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL INMUEBLE y a la cancelación del monto de los honorarios causados, las costas, las agencias en derecho, los gastos judiciales, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente conforme el artículo 884 del C. de Comercio, es decir, equivalente al interés bancario corriente según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás efectos económicos causados por el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cobro coactivo de la deuda

Aquel es el postulado contractual fundante de la ejecución, por cuanto, de allí se extrae la obligación de los arrendatarios de pagar honorarios derivados de las acciones prejudiciales y judiciales derivadas del contrato, particularmente, del cobro coactivo de la deuda.

Al respecto debe verificarse que el postulado contractual determina que, lo que se comprometen los hoy ejecutados a pagar son los honorarios causados. El concepto causación, comporta que aquellos hayan sido efectivamente sufragados, lo cual, es claro, debe estar documentalmente soportado, de cara a la connotación expresa que debe tener el título ejecutivo.

Se arriman cuentas de cobro pretendiendo conformar con aquel documento un título complejo. Se estima que, aquellos documentos no resultan suficientes para acreditar la causación, mucho menos monto de los honorarios.

El hecho generador de la retribución es, precisamente, la circunstancia de haberse pagado prima facie por el arrendador, para, a partir de allí procurar repetir en contra de los arrendatarios, en virtud de la cláusula sub iudice.

Es notorio que las cuentas de cobro no tienen la capacidad demostrativa para acreditar el pago de lo cobrado y, a partir de allí pretender exigibilidad de una obligación a cargo del arrendatario.

Ahora, de la cláusula contractual no es establece cuando deben los arrendatarios realizar el pago de los honorarios reclamados, lo que deviene en que la obligación no sea exigible.

Con todo, los anexos se muestran incompletos, de cara a la intención de constituir un título ejecutivo complejo, por cuanto, es menester acreditar la efectiva gestión de los procesos de cobro del cual devienen los honorarios hoy solicitados. Sobre tal punto, dijo el H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo:

“La lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar. Precisamente por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, a) copia del trabajo de partición; b) providencia aprobatoria del trabajo de partición; c) constancia de autenticidad de las copias; y d) avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso de sucesión, por medio del cual se pretendió esclarecer su valor, para de ahí determinar los honorarios correspondientes. Con tales documentos, lo primero que debía verificar el despacho judicial a fin de establecer si se trataba de una condición clara, expresa y actualmente exigible, lo era sin duda el determinar hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso de sucesión, ello con el fin de establecer si la ejecución pretendida se derivaba de la cláusula segunda o cuarta del contrato de prestación de servicios; no obstante, a pesar de que se allegó prueba de la culminación del proceso, ninguno de tales documentos certifica que el Dr. CAMARGO BERNAL, haya representado a la señora LORENA DE LOS ÁNGELES CORREDOR BARRERA hasta el final de la actuación, circunstancia que, atendiendo las características propias del título ejecutivo, le es imposible presumir al funcionario judicial y, por ende, era obligación de la parte actora traerlo al proceso ejecutivo.

(...)

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala coincide con los demás reparos que sobre ausencia de claridad expuso la juez de primera instancia, pues si bien el demandante justificó en normas de descongestión el hecho de que el proceso no haya culminado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso donde inició, no allegó ninguna prueba sobre el particular, por lo que se debe insistir que, que al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.”

En cualquier caso, la cláusula contractual permite el cobro de honorarios causados en la gestión de los “efectos económicos causados por el cobro coactivo de la deuda”, de donde, no le es dable pretender el cobro de honorarios en la forma pretendida, por la gestión de proceso de restitución de inmueble y/o del sub judice, pues, la estipulación contractual se limita al cobro coactivo de la deuda, esto es, las prestaciones económicas connaturales al contrato de arrendamiento; aquellas no son predicables del proceso de restitución de inmueble arrendado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pues, el fin de aquel es la restitución de la tenencia de un bien y no el pago de cánones insolutos.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible. Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuesto para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096de69a68bb0d04ddb322123a1a111c74523bf65e2552edbd893c9d6ba881a4
Documento generado en 27/07/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2020-00363-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO	HAROLD DE JESUS VARGAS JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en permiso por el día 30 de junio de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **VIERNES 25 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P**, ordenada en proveído del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6cb27192983f65d95c8730a89595e7c69ce339d4e8dc9510b3e7ef086c8181**

Documento generado en 27/07/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00774-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: ANGEL MARIA RUIZ PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 27 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante ENERCA S.A. E.S.P., en contra de ANGEL MARIA RUIZ PEREZ C.C. 9.514.717; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25804433f7185513686d3b4435288453415d6dcc8d8ff5b9cbfe5130dbea30f**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00320-00
Demandante: ORLANDO ALFREDO VASQUEZ DIAZ
Demandados: MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA TRANSACCIÓN

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante escrito que antecede, las partes que conforman la demanda, solicitan la suspensión de las diligencias, conforme a lo acordado en contrato de TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En tal sentido, para que pueda hablarse de transacción, es menester que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien a una parte de sus pretensiones recíprocas o, que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, entendiéndose que la misma solo producirá efectos si es presentada por escrito ante el respectivo Juez; quien podrá aceptarla, si se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes, con lo cual declarará la terminación del proceso; empero, si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Con todo, una vez revisado el documento privado, se encuentra que las partes no solicitan terminación del proceso, empero, disponen que la parte demandante solicite la suspensión de la presente ejecución y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas y materializadas, especialmente aquellas que pesan sobre productos bancarios; sin embargo, no establecen límite claro a la suspensión solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 161 numeral 2 CGP:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Conforme a ello, no es posible acceder a la suspensión del proceso, pues no existe certeza del momento en que deban reanudarse sus efectos, siendo claro que la norma procesal impone la fijación de una fecha cierta para que la parte ejecutada dé cumplimiento a lo acordado.

Empero, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 597 numeral 1 CGP, relativas al levantamiento de medidas cautelares, se accede a su levantamiento, por expresa solicitud de quien pidiera su decreto; advirtiéndose que, por no realizar las partes expresa mención al respecto, en caso de haberse constituido títulos, serán devueltos a la parte ejecutada, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre ORLANDO ALFREDO VASQUEZ DIAZ y MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SUSPENDER LA EJECUCIÓN del presente proceso al no estar delimitada temporalmente por las partes en legal forma, como se expuso en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceed4846e62ceb0b81e0549a1425d99cbf7306445a67526f941291e2b196cad**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00378-00
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandados: OSCAR IVAN PEREZ MORENO
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA
Decisión: CORRE TRASLADO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de calificar escrito de subsanación de la demanda, aportada por la parte demandante, conforme a lo ordenado mediante auto anterior.

Pues bien, estando dentro del término establecido y por estimarse subsanados los yerros advertidos, se dará continuidad al trámite, conforme lo indica el artículo 101 numeral 3 CGP. Adviértase que, junto con el escrito de subsanación, la parte demandante aporta dictamen pericial, que reúne los requisitos del artículo 226 CGP.

Se deja constancia que, de las modificaciones a la demanda se correrá traslado por la mitad del plazo inicial, por cuanto, el legislador consideró tal acto como reforma a la demanda, conforme la terminología que utiliza el precitado numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE subsanados los yerros alegados en las excepciones previas.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación y el dictamen pericial aportado, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez vencido dicho plazo, ingrese de nuevo el expediente al despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76690df0aa12df76d87d3180dc8a278835ccc23baa7f5a4c5dd5bca2b5ba323**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00750-00
Demandante: IFC
Demandados: CARLOS RAMON HERNANDEZ FUENTES
CARLOS RAMON HERNANDEZ PELAYO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva. Dentro del término legalmente otorgado, se tiene escrito de contestación de la demanda, en el cual se formula excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, en atención a que, desde el momento en que venció la obligación consignada en el título, hasta la fecha de presentación de la contestación han transcurrido más de tres años, término que no se interrumpió efectivamente con la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 94 CGP.

No obstante, en el escrito no se realiza oposición a los hechos ni se aporta prueba de pagos realizados; razón por la cual, se estima que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

En tal medida, la norma procesal dispone la posibilidad de que el juez profiera sentencia anticipada; instituto jurídico procesal que tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 03 de mayo de 2021, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial. Una vez surtida la etapa notificatoria, se integra el contradictorio el día 15 de junio de 2023.

2. TESIS DEMANDANTE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta la demandante que los demandada, suscribió en su favor Pagaré No. 8000619, en respaldo de una obligación dineraria con vencimientos sucesivos; que se aceleró a partir del día 10 de enero de 2019, con un saldo insoluto que a la fecha no ha sido cancelado; por lo cual pretende el pago de este, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar y el capital acelerado, desde las respectivas fechas en que se hicieron exigibles, hasta que se haga efectivo el pago total.

Con respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas, manifiesta que la prescripción extintiva no ha operado, toda vez que el vencimiento sucesivo de las cuotas finalizará apenas el día 16 de diciembre de 2024.

3. TESIS DEMANDADA

En su escrito, la pasiva no se opone expresamente a los hechos; sin embargo, afirma que hubo pagos parciales, de los cuales no aporta prueba. Asimismo, manifiesta oponerse a las pretensiones, en razón a que han prescrito las obligaciones contenidas en el título.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título base de ejecución
2. Poder conferido

PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

¿Se encuentra probada la excepción de fondo denominada prescripción extintiva?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la ejecución solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

1. DEL TÍTULO VALOR

Cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es una letra de cambio, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: *i)* Que conste en un documento; *ii)* Que ese documento provenga del deudor o su causante, *iii)* Que el documento sea auténtico o cierto; *iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, *v)* que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

2. DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO Y LA CLÁUSULA ACELERATORIA

Hecha la consideración respecto del título, corresponde analizar la obligación en él incorporada, de cara a la excepción formulada por la parte ejecutada y la correspondiente manifestación de la ejecutante.

Al respecto, la inserción de la cláusula aceleratoria en los pagarés base de ejecución, garantiza la operación de mutuo comercial y permite que, ante el impago de las cuotas pactadas, pueda el acreedor declarar vencida la obligación y anticipar el cobro de la totalidad de la deuda adquirida por el deudor, renunciando al plazo concedido en dicho plan de pagos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el presupuesto de existencia de un título valor pagaré sigue siendo la obligación incondicional prevista en el artículo 709 del Código de Comercio, amén de la forma de vencimiento:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Adicionalmente, se advierte que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 admite, como pacto de las partes, la inclusión de la cláusula aceleratoria siempre y cuando se haga en obligaciones con vencimientos periódicos o sucesivos y a título de sanción, esto es, que la cláusula aceleratoria se erige como castigo al incumplimiento de una obligación adecuadamente pactada a plazos entre deudor y acreedor; lo cual es conforme a la ley y naturaleza de los títulos valores:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (...)”

Ello implica, necesariamente, que la facultad de exigir la totalidad de la obligación pactada a plazos, acaecido el incumplimiento del plan de pagos del lado del deudor, habilita al acreedor para exigir, a título de sanción, la obligación total comprendida en el pagaré, pero también, a que una vez se hace uso de la aceleración en fecha determinada, es a partir de aquella en que se hará el cómputo de otros fenómenos jurídicos, verbi gratia, la prescripción y caducidad.

Además, como advirtiera la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-332 de 2001, la exigencia del pago total encuentra justificación también en la renuncia del acreedor a la colocación de su dinero generando réditos, en aplicación de los principios generales del derecho, especialmente, el de la buena fe:

“Ahora bien: que en el ámbito de la actividad contractual no sea posible exigir el cumplimiento de un deber específico de solidaridad, no significa que dentro del marco de autonomía que se le concede a las partes para regir sus relaciones, en claro ejercicio de su voluntad, no deba respetarse el principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en el artículo 83 Superior. Para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones humanas, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del artículo 83 citado, es que los contratos -ejemplo clásico de las relaciones entre particulares- deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe.”

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular.

El mandamiento de pago librado, lo fue con base en el título ejecutivo Pagaré, suscrito por las partes en la totalidad de sus términos. Lo primero es una manifestación acerca de la prescripción del derecho cambiario, que, como todo derecho, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. Al respecto, el artículo 789 del código de comercio señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Lo cual indica necesariamente que, si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria. Ahora bien, teniendo que el referente legal no contempla la interrupción de la prescripción, la H. Corte Constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles y por ello, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

Una de las formas de interrupción de la prescripción, es la civil, conforme se desprende del artículo 2539 del Código Civil, la cual, se materializa con la radicación de la demanda, empero, aquel acto debe constituirse en observancia de lo regulado por el artículo 94 del CGP, donde se señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, al solicitarse expresamente la aceleración del plazo a partir del 10 de enero de 2019, es partir de esta fecha en que se da inicio al cálculo de operación de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues se entiende que el acreedor aplica una sanción al deudor incumplido, que torna exigible la obligación anticipadamente, por lo tanto, es a partir de allí que ha de computarse el plazo prescriptivo.

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, junto a la debida notificación del ejecutado, dentro del año siguiente a la orden de apremio.

Pues bien, examinada el acta de reparto de las presentes diligencias, se encuentra que la demanda fue radicada el día tres (03) de mayo de 2021, cuando habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que se aceleró la obligación incorporada al título y faltando menos de un año para que operase el modo de extinción de las obligaciones.

Seguidamente, verificando la notificación del mandamiento de pago, se tiene que este se emitió con auto de fecha 03 de febrero de 2022 y que, el primer intento notificadorio, recién se dio el 28 de marzo de 2023, conforme a certificación aportada para su calificación, en términos de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, se integró el contradictorio a partir del 11 de abril de 2023, fecha en que el segundo demandado demostró conducta concluyente de que trata el artículo 301 CGP; cuestiones que este despacho analizó en auto calendado a 15 de junio de los corrientes.

En tal sentido, es claro que, para cuando la práctica notificatoria se dio, había transcurrido un par de meses desde el vencimiento del término que la ley otorga para interrumpir con éxito la prescripción de la acción cambiaria; con lo cual la actuación de la ejecutante no satisface los postulados de la norma sub iudice. Adicional a ello y vistas sus actuaciones, en sede de contestación a las excepciones, la ejecutante incurre en el potísimo error de solicitar la extensión de los términos a los que expresamente renunció con la presentación de la demanda, pretendiendo beneficiarse de su propia culpa.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Consecuencialmente, este despacho encuentra probada la excepción de mérito consistente en la prescripción extintiva de la acción cambiaria, ordenará la terminación de las presentes diligencias y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciase. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc4178555e19339ddb08844a8e9ea06629c02d2d4b8b96894b81ad3ade5964**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00785-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ
JENNY SOFIA HERRERA.
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Decisión: ORDENA PRACTICAR NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para emitir decisión que en derecho corresponda, tomando en cuenta que se allega evidencia de práctica de la notificación a la parte demandada.

Pues bien, de la revisión de los soportes aportados por el apoderado de la parte interesada, se advierte que no revisten legal forma, pues al efectuar el envío de la comunicación para la notificación personal, se utilizó un mismo comunicado para citar a los dos demandados, situación que no es acorde a lo establecido en la norma procesal, a saber:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...).”

Seguidamente, el artículo 291 CGP, indica:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”

Los textos subrayados indican, claramente, que el envío de la comunicación tiene un carácter individual, pues la carga que corresponde al interesado es la de anotar a cada uno de los demandados de manera directa, siempre que ello sea posible. Así las cosas, teniendo el demandante conocimiento del lugar a dónde surtir los envíos, lo que comporta la garantía del debido proceso es que se asegure de hacer llegar, a cada uno de los demandados, su propia comunicación y asegurarse de que esta sea recibida, para que entonces pueda considerarse que les citó eficientemente y que, de no presentarse, pueda pasarse a calificar la práctica del aviso.

En tal medida, no es posible otorgar validez a la citación conjunta enviada a los demandados para notificarse personalmente en instalaciones del despacho y, por ende, tampoco se tendrá por legítima la notificación por aviso, pues no solo depende del éxito en la entrega de la notificación personal, sino que presenta el mismo yerro conceptual de aquella.

Por lo dicho, se requiere al apoderado de la parte demandante para que practique, en legal forma, el envío del citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, esto es,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

disponiendo la entrega del mismo a cada uno de los demandados por separado. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc9d913ea9dcc2566c2088384884e68d5e587e59f33d9b645245d700adbfee**
Documento generado en 27/07/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00101-00
Demandante: IFC
Demandados: BERTHA LEONELA SARAVIA MENDEZ
MARTHA YANETH SILVA PAEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA RECURSO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

publicado en el estado No. 013 del 31 de marzo de los corrientes; por el cual este despacho dispuso negar mandamiento de pago en contra de las demandadas, toda vez que la obligación incorporada al pagaré objeto de cobro, fue novada mediante documento privado de fecha 22 de febrero de 2023.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presenta recurso de reposición indicando que, aunque en efecto, existe tal acuerdo de pago, el mismo fue suscrito solo por una de las demandadas, por lo cual no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 1689 del Código Civil y pone de presente que la ejecución de la acción se da también para hacer efectivo el cumplimiento de los pactado en el acuerdo; lo anterior de conformidad al manual de cartera de la entidad demandada, del cual extrae que en los acuerdos de pago para extinción de deudas, los procesos ejecutivos se suspenden una vez se hayan cumplido mínimo 6 cuotas del acuerdo pactado para verificar su cumplimiento, condición que no se cumple dentro del presente caso.

Por tanto, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar, librar orden de apremio en contra de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja expresa constancia de que el memorial objeto de discusión entró al buzón de correo electrónico del despacho, a las 5:45 p.m. del día 12 de abril de 2023, último del término para recurrir. En tal sentido, se colige que el envío se hizo fuera del horario hábil, por lo que no será tenido en cuenta, a voces del artículo 109 inciso 4 del CGP: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

Seguidamente, el PARÁGRAFO indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

En cumplimiento de lo dicho en el parágrafo, se indica al recurrente que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante Acuerdo No. 28 del 16 de julio de 2002, por el cual modificó el horario de atención al público en las corporaciones y despachos judiciales del Distrito Judicial de Yopal, previó en su artículo segundo: ***“Fijar temporalmente el horario de atención al público de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm”.***

Ahora bien, por el hecho de que la Ley 2213 de 2022 haya convertido en permanentes las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

judiciales, que permitieron la flexibilización que permitió a los usuarios, se sale de curso pretender que en la jurisdicción civil, por gracia del correo electrónico, los despachos garanticen acceso a la justicia durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, cuando para ello se tiene dispuesto un horario de atención al público.

Por tal razón, los mensajes de correo electrónico que entren al buzón institucional fuera del horario indicado, se entenderán recibidos a partir del horario hábil siguiente, deviniendo ello en que el memorial del recurso presentado por el apoderado de la parte actora, resulte extemporáneo.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad al auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese la solicitud.

CUARTO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee892c2c18faa9ebd0e8ecc2ec87e71c01be54b567bef54e15f7190b6020cc8**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00350-00
Demandante: P.A. FC ADAMANTINE NPL
Demandados: FLORENTINO GUEVARA GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 29 de junio de 2023, notificada por estado No. 026 de fecha 30 de junio de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa25afe81cca1b6d299bf4c96771778c964745196f81f9d9629b286a8572752**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00355-00
Demandante: IFC
Demandados: OSCAR MAURICIO ALONSO BARRETO
MARIA ELVIA BARRETO LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 29 de junio de 2023, notificada por estado No. 026 de fecha 30 de junio de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dac1f5ee48394b53f54498433a8345681682c50a8a84ce094a732ca450906d**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00358-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados: CESAR JULIO MORENO CONTRERAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 29 de junio de 2023.

Para todos los efectos, se decanta que el número de identificación del demandado CESAR JULIO MORENO CONTRERAS es 19.468.669.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0029 de hoy 28/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ec77159e1280d604cfa586fc5d5ac5636a0e4d66edad29aa53674775a6729**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>